

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **221/15-B** iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUANÍMARO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Trato Digno.- Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

Lo anterior en consonancia a la postura del **Poder Judicial de la Federación**, que se ha pronunciado en cuanto tema: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Sobre el particular, **XXXX** mencionó que el Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, **Gustavo Rodríguez Rangel** el día 28 veintiocho de marzo del año en curso en la ciudad de Guanajuato, se dirigió hacia su persona de manera indigna al proferirle insultos y ofensas hacia su persona, toda vez que precisó que al tratar de realizar una entrevista con el señalado como responsable, al decir:

“... el de la voz soy periodista y editor de la revista denominada “En Tinta Negra” por lo que me acerqué al Presidente Municipal cuando salía del estacionamiento, del lado de la ventanilla del conductor y acerqué mi micrófono en tanto el camarógrafo XXXX captaba las imágenes con su cámara, para cuestionarle el por qué usaba un vehículo oficial... para eventos de partido... me contestó que él le ponía gasolina y enseguida le increpé que era del municipio, respondiéndome en forma grosera y ofensiva y con falta de respeto, siendo de manera textual: lo que pasa XXXX, es que mira, no te puedo contestar a esto porque tú tienes un oído pornográfico, escuchas lo que quieres escuchar, escuchas puras mamadas”, le cuestioné “¿escucho qué, escucho puras mamadas dices?, o sea, ¿son tus declaraciones?” no, eso es lo que te digo, le insistí que le preguntaba como Presidente Municipal ¿por qué utilizar una camioneta, del municipio, propiedad del pueblo de Huanímaro, para asistir a eventos políticos partidistas, nada más, sin ninguna ofensa, su respuesta fue literal “te digo que tienes un oído pornográfico XXXX”; le respondí que la pornografía era corrupción y en ese caso era un acto de corrupción lo que estaba haciendo, respondió que de ninguna manera y le hice ver que estaban hablando de corrupción en el evento y salía con sus cosas haciendo uso de recursos públicos para asistir a actos de partido, de su partido, reviró que en ese momento no estaban en ningún evento partidista, le pregunté si no era un evento partidista la toma de protesta de su partido, se retiró dejándome en el lugar sin dar más explicación...”

Al rendir informe respectivo, el Presidente Municipal **Gustavo Rodríguez Rangel**, sostuvo que al mantener un diálogo con el quejoso en fecha 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince, le refirió que tenía un oído pornográfico, pues informó: *“...si bien le comenté por eso que tenía un oído pornográfico..., esto solo fue resultado de su constante hostigación y acoso para con la administración actual del Municipio de Huanímaro, Gto...”* lo que como se puede apreciar, implica por parte de la autoridad señalada como responsable, un reconocimiento explícito de las expresiones proferidas al de la queja en cuanto a circunstancias contestes de tiempo, modo y lugar, pues reitera en esencia lo espetado por el Presidente Municipal **Gustavo Rodríguez Rangel** al quejoso **XXXX**.

Sumado a ello, es de considerarse la inspección de realizada por personal de este Organismo de la página **electrónica denominada web.etnnoticias.com**, el cual advierte el diálogo aludido por el quejoso, lo cual es fielmente acorde con lo manifestado por el inconforme, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable denostó las capacidades de escucha y entendimiento del afectado, al referirle que tenía *“un oído pornográfico”*, que escuchaba *“puras mamadas”*, pues se asentó (foja 7 y 8):

“...se encuentra publicado un audio video que muestra a una persona del sexo masculino de tez morena, de cabello corto y oscuro, de cara piriforme, de frente amplia, no usa bigote ni barba, de boca y labios medianos, la cual viste camisa de manga larga en color oscuro, quien además se encuentra a bordo de lo que parece un vehículo de motor en color blanco, ocupando el lugar del piloto, apoyando su brazo izquierdo sobre la puerta del piloto, y frente a esta persona se observa una mano que porta un micrófono que tiene la leyenda: “En tinta negra TV”. En la pantalla que se muestra lo antes descrito también se aprecia la leyenda: “etn NOTICIAS.COM”; al activar el video se observa a un grupo de personas reunidas entre las que se encuentra la persona antes descrita, en tanto que se escucha lo siguiente: “El presidente municipal perredista de Huanímaro, Guanajuato, Gustavo Rodríguez Rangel, se molestó con reporteros que le cuestionaron sobre el uso que le da a la camioneta oficial del gobierno municipal para asistir a eventos y actos político partidistas del PRD como ocurrió este sábado en Guanajuato, Capital, donde se tomó protesta a candidatos del PRD de las alcaldías y diputaciones locales y federales, ahí el funcionario repartió saludos abrazos y felicitaciones, al salir del evento fue abordado sobre los hechos que se denuncian, aquí el video de la respuesta tan solemne del alcalde perredista”. “Son eventos totalmente partidistas utilizando recursos públicos en este caso para eventos del partido”; a lo que la persona descrita líneas anteriores responde: “No, yo le puse gasolina”; a lo que la persona que le entrevista manifiesta: “pero es una camioneta del municipio y de la sociedad”, el entrevistado responde: “**Lo que pasa XXXX que mira, no te puedo contestar a esto porque tú tienes un oído pornográfico, si, escuchas lo que quieres escuchar, escuchas puras mamadas**”; el entrevistador dice: “te estoy preguntando, escucho qué?”, el entrevistado dice: “tienes un oído”, el entrevistador manifiesta: “escucho qué, escucho puras mamadas dices?”, a lo que le responde el entrevistado: “Si”, el entrevistador manifiesta: “O sea son tus declaraciones?”; el entrevistado responde: “No eso es lo que te digo”; el entrevistador refiere: “Por eso yo te estoy preguntando presidente municipal por qué utilizar una camioneta del Municipio propiedad del Pueblo de Huanímaro para asistir a eventos político partidista, nada más sin ninguna ofensa”; el entrevistado dice. “**Te digo que tienes un oído pornográfico XXXX**”; la otra persona manifiesta: “La pornografía es corrupción y en este caso pues es un acto de corrupción lo que estás haciendo no?, no?”; a lo cual el entrevistado responde: “No, de ninguna manera”; el entrevistador refiere: “estás hablando aquí de corrupción en el evento y sales con tus cosas utilizando recursos públicos para asistir a actos del partido, de tu partido”; el entrevistado dice: “Bueno es que en este momento no estamos en ningún evento partidista”; en ese momento la precitada persona pone en marcha el vehículo de motor avanzando y el entrevistador dice: “No es un evento partidista la toma de protesta de los candidatos del PRD señor?”; el entrevistado responde: “no estamos” a la vez que continúa con la marcha de la unidad motora; a lo que el entrevistador dice: “Asististe mira, gracias señor presidente, utilizando el vehículo oficial de presidencia municipal de los huanimarenses”. Se aprecia en las imágenes la parte trasera del ya mencionado vehículo de motor el cual porta placas de circulación con número XXXXX; con logotipo de la marca XXXXX, y la leyenda XXXXX; con lo anterior termina el audio video...”

En este sentido el debido ejercicio de la función pública se conceptualiza como la directriz total a un cumplimiento de un cargo sin abusar de la detentación de poder que un servidor público pudiese tener, para ello la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y de sus Municipios**, en su artículo 11 once estipula:

“Son obligaciones de los servidores públicos... fracción VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...”

Amén del concepto que debe atenderse sobre la dignidad humana, previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, en la que ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace al Pleno del alto Tribunal, como ya se asentó en la tesis anterior, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que a la letra reza:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios

para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

La anterior tesis resulta de vital importancia, pues la misma establece un catálogo abierto de derechos humanos reconocidos dentro de nuestro país, es decir que no se limita a señalar como exigibles los derechos fundamentales reconocidos de manera nominal y expresa dentro del bloque de constitucionalidad, sino que aquellos derechos que *“están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana”*, de lo que se deriva que la enunciación de los derechos humanos contenida en la Ley fundamental y los pactos suscritos por México no es taxativa, sino enunciativa y base para la garantía para el goce y desarrollo pleno de la dignidad humana de todas las personas.

No obsta que al caso, la autoridad señalada como responsable pretenda justificar la expresión peyorativa hacia la persona de **XXXX**, lo anterior derivado de la actividad laboral que desempeña el de la queja, en términos de opiniones respecto de la actividad de la administración municipal de Huanímaro, empero justificación alguna cabe para que el funcionario público de mérito haya proporcionado de manera verbal un trato indigno al de la queja.

De esta forma, la acreditada conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable hacia el agraviado, no se apegó a los Principios de Respeto, Diligencia, Imparcialidad y Rectitud exigidos por la norma, lo anterior al conducirse peyorativamente o con desprecio al inconforme, desdeñando la facultad de escucha y entendimiento, inherente a la calidad humana de la parte lesa.

Con los elementos de prueba previamente enunciados y valorados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para probar el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de los derechos humanos de **XXXX**, razón por la cual se emite juicio de reproche a la señalada como responsable por el acreditado punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato**, Ingeniero **Gustavo Rodríguez Rangel**, para que emita personalmente y por escrito, una disculpa pública a favor de **XXXX**; la cual deberá incluir el compromiso y garantía de No Repetición del hecho aquejado, lo anterior respecto del **Ejercicio Indebido de su Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que resultó probado dentro del sumario en agravio del quejoso.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L´EAD